

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	20/10/2026 10:00	Fecha/hora resolución	20/10/2026 11:28
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001986
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros,Flujómetros, Conectores de Oxígeno		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000205	13/10/2026 17:45	JAVIER VICENTE FRANCESCHETTI URIA	ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01840-2026 de las once horas con cuarenta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001433), en contra del acto de adjudicación en la partida 25 de la licitación mayor 2026LY-000002-0001102401 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para la compra de gases medicinales, gases industriales, manómetros,flujómetros, conectores de oxígeno por demanda.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01840-2026 fue notificada a la empresa ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANÓNIMA a las once horas con cuarenta y dos minutos del doce de octubre de dos mil veintiséis.
- III. Que mediante documento No.8102026000000205 de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis, la empresa ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANONIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestionante solicita se le aclarare por qué la resolución R-DCP-SICOP-01840-2026 identifica únicamente la partida 25, cuando el recurso presentado comprendió también las partidas 20 a 29.

Criterio de la División. En primera instancia, se advierte que la gestionante usa de forma parcial el formulario en el sistema digital unificado (conoció como SICOP), situación que impide a este órgano contralor analizar el fondo integral del trámite presentado, tal como se detallará seguidamente.

a) Sobre el uso de los formularios en SICOP. El órgano contralor considera necesario aludir al tema del uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. En este sentido, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)” (resaltado es propio).

Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el artículo 251 del RLGP. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción o gestión se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del RLGP establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*".

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP.

Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, los que posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.

Sobre el particular, la empresa gestionante al interponer su diligencia de adición y/o aclaración únicamente ha indicado dentro del formulario: "*ORION INTERMED S.J.D.M., S.A. solicita adición y aclaración de la resolución R-DCP-SICOP-01840-2026, relativa al recurso de apelación N.º 8122026000001433. / Se solicita aclarar por qué la resolución identifica únicamente la partida 25, cuando el recurso presentado comprende las partidas 20 a 29, y precisar el tratamiento de los agravios sobre mejor derecho, exclusión de ORION, registros sanitarios EMB, requisitos técnicos y producción nacional. / Se adjunta escrito completo firmado digitalmente, con su Anexo N.º 1, cuyo contenido se incorpora íntegramente como fundamento de esta gestión.*" de manera que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos planteados, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos en los que se encuentra el desarrollo de la gestión en un formato de documento portátil (pdf), siendo que esto implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Lo anterior, por cuanto el gestionante adjuntó un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollan los argumentos que motivan la acción presentada, al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la gestión presentada se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte del gestionante.

Por consiguiente, el texto incorporado carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor conocer los alegatos presentados en el tanto no se indica aspecto alguno que deba ser adicionado o aclarado a la resolución **R-DCP-SICOP-01840-2026**. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar un requerimiento, sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido necesario que requiere una diligencia de adición y/o aclaración. En ese sentido, a partir del contenido incorporado en las casillas del formulario electrónico, no es posible desprender el argumento invocado que si desarrolla y explica en el documento adjunto en formato pdf.

Lo cual no resulta procedente siendo que se insiste debió haberlo realizado dentro del formulario electrónico de SICOP de manera completa y debidamente explicado, no siendo atendible lo realizado en este caso que fue únicamente plantear una idea en el formulario y el desarrollo del argumento en el documento con formato pdf. Finalmente, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición de recursos, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en gestión que haya sido presentada, siendo los anexos o adjuntos reservados únicamente para elementos probatorios, así las cosas, se procede al **rechazo de plano** de la gestión presentada. No obstante lo expuesto, del formulario en donde se incorpora la adición y aclaración, sí se observa una inquietud que expone el recurrente, es que solo aparece atendida en la resolución la impugnación contra la línea 25 no así contra las líneas de la 20 a la 29 que fueron también objeto de recurso. Al respecto, conviene puntualizar, con respecto al cuestionamiento formulado por la empresa gestionante sobre la mención exclusiva de la línea 25 en el pronunciamiento recurrido en la resolución **R-DCP-SICOP-01840-2026**, que los recursos contra las partidas de la 20 a 24 y de la 26 a 29 resultaron admitidos para el correspondiente estudio por el fondo. Lo anterior lo puede verificar en el expediente digital (SICOP) mediante el auto de audiencia inicial No. **8052026000001551** dictada a las catorce horas del doce de octubre de dos mil veintiséis.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 10:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 11:27	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 11:28	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01909-2026	Fecha notificación	20/10/2026 12:23
-------------------	------------------------	--------------------	------------------